

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Sala Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 020 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 11 FEB. 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, con R.U.C. N° 20531639473 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00026753-2021 de fecha 28.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 1001-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2021, en el extremo que la sancionó con una multa de 1.793 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso¹ del recurso hidrobiológico anchoveta (6.640 t.), al haber transportado en estado de descomposición el recurso hidrobiológico anchoveta para destinado para el consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 0402-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Notificación de Cargos N° 3818-2020-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el 11.01.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 El Informe Final de Instrucción N° 000005-2021-PRODUCE/DSF-PA-mestradag⁴ de fecha 02.02.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1001-2021-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

³ A fojas 33 del expediente.

⁴ Notificado el día 16.02.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 871-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 59 del expediente.

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 1001-2021-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 22.03.2021, entre otro⁶, se sancionó a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00026753-2021 de fecha 28.04.2021, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS.

3.1 Normas Generales.

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante, el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El inciso 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al Recurso de Apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 146.1 del artículo 146° del TUO de la LPAG, establece que, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar del domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. Asimismo, en el numeral 146.2, establece que, en caso el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.

⁵ Notificada el 05.04.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1715-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 012560, a fojas 83 y 82 del expediente, respectivamente.

⁶ De igual manera se sancionó a la empresa Pacific Natural Foods S.A.C., por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 101 y 114 del artículo 134° del RLGP.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

- 3.1.5 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.6 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.7 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.8 De otro lado, el numeral 21.3 del artículo 21° de la precitada Ley señala que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
- 3.1.9 De igual manera, el numeral 21.5 del artículo 21° de la norma acotada señala que, **en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento**, *“el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”*.
- 3.1.10 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Concordante con dicha disposición, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.
- 3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del Recurso de Apelación presentado por la empresa recurrente.**
- 3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito por medio del cual la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1001-2021-PRODUCE/DS-PA, se advierte que éste fue presentado el día **28.04.2021**.
- 3.2.2 Asimismo, de la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 1715-2021-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 012560, que obran a fojas 83 y 82 del expediente, respectivamente, por el cual se notifica a la empresa recurrente la Resolución Directoral N° 1001-2021-PRODUCE/DS-PA, se verifica que ésta fue notificada el día **05.04.2021**; conforme al procedimiento establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la LPAG; asimismo, que la indicada notificación fue dirigida a la dirección *“Jr. Lima N° 677, Mz. R, Lote 11, interior 102, A.H. Florida Baja, Chimbote, Santa, Ancash”*, siendo el mismo lugar a donde se dirigieron la Notificación de Cargos N° 3818-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 33 del expediente, y la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 871-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 59 del expediente.

3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 1001-2021-PRODUCE/DS-PA, emitida el 22.03.2021; más el término de la distancia⁸; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al Acta de Sesión N° 004-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 08.02.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1001-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

⁸ Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

“Artículo 7°.- Cómputo de plazos.- Al cómputo de plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendario si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil”. Al respecto, según el Cuadro General de Términos de la Distancia del Distrito Judicial del Santa (p. 150), de Chimbote a Lima se debe adicionar un (01) día.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones